

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, en contra de \*\*\*\* y \*\*\*\*, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

**II.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un Título de Crédito**, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La parte actora \*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, demandó las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de \*\*\*\* como suerte principal, importe que se desprende del título de crédito de los denominados pagaré, con fecha de suscripción quince de mayo de dos mil veinte, mismo que se anexó como prueba pre-constituida.

b). El pago de la cantidad que resulte por concepto del tres por ciento de interés mensual hasta que se liquide el adeudo, porcentaje acordado entre las partes, tal y como se desprende del pagaré base de la acción.

c). El pago de costas y gastos que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, en virtud de que el incumplimiento de las obligaciones de la parte deudora originó las acciones legales planteadas.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en fecha quince de mayo de dos mil veinte, \*\*\*\*y su aval \*\*\*\* suscribieron a favor de \*\*\*\* un documento de los denominados pagaré por la cantidad de \*\*\*\*, como suerte principal, con fecha de vencimiento el día uno de agosto de dos mil veinte.

2. Que llegada la fecha de vencimiento del documento base de la acción, el demandado \*\*\*\* fue requerido de pago en su domicilio, donde se le exhibió el documento, negándose a pagar, a lo que posteriormente en varias ocasiones ha acudido a su domicilio a requerir extrajudicialmente por el pago del mismo, sin lograr dicho cometido en razón de negarse el demandado, motivo por el cual acude a esta autoridad a objeto de exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré, más sus accesorios legales por medio de la acción que se ejercita. Que se pactó que, para el caso de incumplimiento en la obligación de pago, generaría una tasa moratoria del tres por ciento mensual desde la fecha de vencimiento del documento fundatorio y hasta su total liquidación.

3. Que después de haber intentado el cobro con múltiples gestiones extrajudiciales, \*\*\*\* se ha negado a pagar, por lo que \*\*\*\* endosó en procuración el pagaré el día seis de agosto de dos mil veinte a favor de quienes promueven.

El demandado \*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, en tanto que el diverso demandado \*\*\*\*, dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a fojas 16 a 24, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas y en relación a los hechos, contestó:

1. Es cierto, que el quince de mayo de dos mil veinte se firmó un contrato de administración de obra entre \*\*\*\*, de la cual es socio y \*\*\*\*, para la construcción de un inmueble que describe el demandado, que el actor solicitó a los demandados firmar un título de crédito denominado pagaré, con

la finalidad de establecer una garantía sobre la construcción del inmueble referido, que \*\*\*\* y \*\*\*\* firmaron el documento, que al finalizar la obra y por ende, el contrato mencionado, les sería entregado el título. Sin embargo, a la fecha se ha concluido con la construcción del inmueble mencionado, se le puso a disposición a la parte actora y que no les devolvió el pagaré, pero el actor lo hace exigible queriendo enriquecerse en forma ilícita.

Cabe mencionar que la firma del contrato y del documento base de la acción estaban presentes \*\*\*\* y \*\*\*\*.

Que al no haberse apegado a lo pactado entre las partes opone la **EXCEPCIÓN PERSONAL** que establece la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2. Que ni lo afirma ni lo niega, por no contener un hecho suyo, dado que al demandado en ningún momento se le requirió de pago con anterioridad, que dentro del título de crédito figura únicamente como aval.

3. Que ni lo afirma ni lo niega, por no contener un hecho suyo.

Opuso como excepciones:

**PERSONAL.**

**ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO.**

**LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU CONTESTACIÓN.**

**Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, el actor \*\*\*\* debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado \*\*\*\* los de sus excepciones.**

**V.** Se procede al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor*

*de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;*

*y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...”.*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, cuyo origen gráfico no fue impugnado por los demandados, por lo que tiene valor pleno conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, con el cual se acredita que en Aguascalientes, Ags., el día quince de mayo de dos mil veinte, \*\*\*\* **en calidad de deudor principal y \*\*\*\*, en calidad de aval**, suscribieron a favor de \*\*\*\*, un pagaré, valioso por \*\*\*\*, estipulándose como lugar en que debía cubrirse en ésta ciudad de Aguascalientes para el día uno de agosto de dos mil veinte y con un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de interés moratorio reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil de la Entidad, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Del documento también se advierte que fue endosado para su cobro a favor de los **LICENCIADOS \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado \*\*\*\*, corrobora la existencia del adeudo y el pacto de intereses, toda vez que fue declarado confeso de que le adeuda a \*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*, que pactaron en el documento un interés moratorio para el caso de que incumpliera la obligación y que a la fecha ha sido omiso en cumplir con liquidar el adeudo, confesión ficta que se trata de una presunción juris tantum que no fue destruida con prueba en contrario, luego tiene eficacia plena, atento a los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

Lo anterior provoca que se estime que el documento que la parte actora presentó con su demanda es exigible, ya que si bien \*\*\*\* señaló que el fundatorio se expidió en la fecha indicada quince de mayo de dos mil veinte porque se firmó un contrato de administración de obra entre \*\*\*\*, de la cual es socio y \*\*\*\*, para la construcción de un inmueble, que el actor solicitó a los demandados firmar un pagaré, con la finalidad de establecer una garantía sobre la construcción del inmueble, que los demandados firmaron el documento, que al finalizar la obra y por ende, el contrato mencionado, les sería entregado el título, pero no fue así ya que el actor los demandó, queriendo enriquecerse en forma ilícita, excepción que denominó **PERSONAL** basada en el artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los argumentos de defensa que anteceden son infundados en la medida que como ya se indicó anteriormente los demandados suscribieron un pagaré en el que se establece que se obligaron incondicionalmente a pagar al actor las prestaciones establecidas en el mismo, que el pago sería el uno de agosto de dos mil veinte, es decir, la fecha ha vencido y si bien señaló que el origen del documento fue solo en garantía de un contrato, que su parte cumplió con su obligación; sin embargo, no ofreció prueba suficiente para demostrar su dicho, pues las pruebas confesional y testimonial que se le admitieron se declararon desiertas.

A mayor abundamiento, aun y cuando se haya expedido en garantía, el título de crédito faculta al beneficiario al cobro de los derechos incorporados en el mismo, con fundamento en los artículos 5, 150, 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, con número de registro: 208966, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/43, Página: 18, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 620, página 455, con el siguiente rubro y texto:

***"TITULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBO QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN. Si se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal***

*pretensión en un pagaré, y el demandado opuso como excepción que la actora recibió ese documento en garantía del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y la circunstancia de que el obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo, conforme al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la traen las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita.”*

En cuanto a la excepción de **ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO**, en la que indicó que a la fecha de suscripción del título de crédito no pactaron las partes algún interés porque solo era una garantía y que al ser notificado sobre este juicio le llama la atención que aparece en el pagaré un tres por ciento mensual de interés moratorio, que el documento base de la acción fue modificado en favor de la parte actora; lo que no demostró ya que no se desahogó prueba suficiente para ello, siendo la prueba pericial la idónea para acreditar una alteración y la que había ofrecido de su parte no se le admitió, lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 201033, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, con el siguiente rubro y texto:

**"TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** *La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos*

*hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”.*

Sin que las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por la parte demandada, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, le beneficien, porque de lo actuado no se desprende medio que aporte convicción a la suscrita para estimar que el demandado no se obligó en los términos que aparece en el documento base de la acción, ni que haya cubierto el adeudo, entonces está obligada a su pago.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido*

*en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

**Se precisa que como el aval \*\*\*\* no limitó su obligación cambiaria responde de la totalidad del adeudo conforme a los artículos 109, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**VI.** Se declara que el actor \*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\* que no contestó la demanda y de \*\*\*\* que contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a los demandados a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 362 y 1327 del Código de Comercio, se condena a los demandados al pago de **intereses moratorios**, a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del **dos de agosto de dos mil veinte -día de inicio de la mora-**, y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, acorde al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso los demandados fueron condenados en juicio ejecutivo, por lo que procede condenarlos al pago de esta prestación a favor del actor, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, acorde



a lo dispuesto en los artículos 1082 a 1088 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si los demandados no cumplen en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\* que no contestó la demanda y de \*\*\*\* que contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

**CUARTO.** Se condena a los demandados a pagar al actor, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena a los demandados al pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, cuantificados que sean a partir del día **dos de agosto de dos mil veinte** y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a los demandados al pago de **gastos y costas**, a favor del actor, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si los demandados no cumplen en forma voluntaria con la presente sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\* por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **11** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, las fechas de dictado y publicación, el nombre de las partes, sus representantes legales, el nombre de los testigos que se ofrecieron como prueba, el nombre de la persona moral que se dijo que firmó un contrato con el actor, así como el monto a pagar de suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.